

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/117/2016.

**ACTOR:** JAVIER CRUZ RAMÍREZ,  
JUSTINO FULGENCIO RAMÍREZ  
PASCUAL, JUAN FÉLIX PASCUAL  
VARGAS Y JOSÉ RAMÍREZ  
PASCUAL, CIUDADANOS DE LA  
COMUNIDAD DE CIENEGUILLA,  
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN  
RÍO HONDO, MIAHUATLÁN,  
OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA DE  
OAXACA Y OTROS.

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL              ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de octubre de dos  
mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver, el Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,  
identificado con clave JDC/117/2016, presentado por Javier  
Cruz Ramírez, Justino Fulgencio Ramírez Pascual, Juan Félix  
Pascual Vargas y José Ramírez Pascual, ciudadanos de la  
comunidad de Cieneguilla, Municipio de San Sebastián Río  
Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, mediante el cual reclaman entre  
otras cuestiones, la negativa de la mesa de los debates, para  
registrar a los ciudadanos elegidos en la asamblea general  
comunitaria, y:

## **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Elección de la mesa de los debates.** El día once de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la asamblea para elegir a los integrantes de la mesa de los debates, misma asamblea que fue convocada por el Presidente Constitucional del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

**b) Publicación de Convocatoria.** El diecinueve de septiembre del año en curso, se publicó la convocatoria, donde se establecen los mecanismos para participar en la jornada electoral, para elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

**c) Asamblea General.** El veintiuno de septiembre se llevó a cabo la asamblea general en la agencia municipal Cieneguilla, Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

**d) Presentación del escrito inicial de demanda del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se presentó la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**e) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** Mediante oficio número IEEPCO/DSNI/1553/2016, firmado por Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos

Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Javier Cruz Ramírez, Justino Fulgencio Ramírez Pascual, Juan Félix Pascual Vargas y José Ramírez Pascual, ciudadanos de la comunidad de Cieneguilla, Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, mediante el cual reclaman entre otras cuestiones, la negativa de la mesa de los debates, para registrar a los ciudadanos elegidos en la asamblea general comunitaria, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con treinta y dos minutos, del día uno de octubre de dos mil dieciséis.

**f). Radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha uno de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/117/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**2. Recepción de los autos y propuesta por el Magistrado Instructor.** Mediante oficio número TEEO/SG/1407/2016, con fecha uno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por recibidos los autos bajo su instrucción y, mediante acuerdo de esa misma fecha, propuso la reconducción del medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en uso de sus

facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo.

### **C o n s i d e r a n d o .**

**Primero. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**, visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación instado por los

actores, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**Segundo. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores reclaman la negativa de la mesa de los debates, para registrar a los ciudadanos elegidos en asamblea general, a los ciudadanos Javier Cruz Ramírez, Justino Fulgencio Ramírez Pascual, Juan Félix Pascual Vargas y José Ramírez Pascual.

De allí, que su principal pretensión sea la intervención de la autoridad electoral a efecto de que no se le hagan negatorios sus derechos de votar y ser votados.

**Tercero. Improcedencia y Reconducción.** Previo el estudio de la Litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma

clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, se precisa que los ciudadanos inconformes, reclaman que la autoridad se niega a reconocer y registrar a los ciudadanos elegidos en asamblea general, a los ciudadanos Javier Cruz Ramírez, Justino Fulgencio Ramírez Pascual, Juan Félix Pascual Vargas y José Ramírez Pascual, a la mesa de los debates; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con los diversos 264 y 265, del Código comicial de la materia, lo procedente es desechar de plano por cuanto hace a la actuación judicial de la controversia planteada.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal Electoral, estima que lo procedente es remitir el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada.

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección.

En ese sentido, el artículo 26, en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se

rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Bajo esa tesitura y en correlación, al artículo 264, del ordenamiento legal en cita, se establece que el Consejo General conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno,

se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que los ciudadanos recurrentes, habitantes de algunas agencias municipales del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; se duelen de que las responsables violan en su perjuicio el derecho de votar y en su caso de ser votado, ante la negativa de la mesa de los debates, para registrar a los ciudadanos elegidos en la asamblea general comunitaria.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades municipales del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Además, es el Consejo General el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código Electoral para el Estado, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio, este Órgano jurisdiccional considera procedente remitir el original de la inconformidad presentada ante este Órgano Jurisdiccional, de esta propia fecha, y sus anexos, para que conozca y resuelva el Consejo General del dicho Instituto Estatal Electoral, por ser esta, la autoridad idónea para valorar lo que reclaman los recurrentes y, en su momento, la que calificará la elección acontecida en el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral, coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren

pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **la reconducción de la demanda** presentada por los ciudadanos Javier Cruz Ramírez y otros, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto y fundado se:

### **A c u e r d a:**

**Primero. Se desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente juicio a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los recurrentes, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando tercero** de este acuerdo.

**Segundo.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando tercero** de este acuerdo.

**Tercero. Notifíquese** personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; mediante oficio, a las autoridades responsables; y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el voto particular del Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/117/2016, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:**

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría del Pleno, deriva de una interpretación inexacta del parámetro de control de regularidad constitucional y, en consecuencia, impone no emitir pronunciamiento de fondo que permita dirimir la controversia planteada, lo cual no resulta compatible con un juzgamiento con perspectiva intercultural.

En el caso, la controversia versa sobre la negativa de la mesa de los debates del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, de registrar a los integrantes de la panilla verde, pertenecientes a la Agencia Municipal de Cieneguilla de ese Municipio, lo cual, a juicio de los actores, transgrede los derechos humanos de votar y ser votado conforme a sus prácticas comunitarias.

En el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno, se determina ordenar la reconducción del asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por el actor, en términos de los artículos 264 y 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Fundamentación que, en mi concepto, no es aplicable al caso concreto, se dice lo anterior, dado que, los preceptos jurídicos citados regulan los procedimientos para la resolución de conflictos una vez celebrada la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades, ya que establece que, en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá implementar diversos mecanismos de solución de conflictos, que tienen como efecto declarar la invalidez de la elección de que se trata, o en su caso, garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

De tal forma que, a mi juicio, es incorrecta la resolución de desechamiento aprobada por mis pares, dado que, se debió conocer y entrar al estudio del fondo del asunto a efecto de confirmar la determinación de la responsable o en su caso, restituir a los actores de sus derechos político-electorales, desde una perspectiva intercultural, en estricto apego al sistema normativo interno del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

Es por ello que, se debió realizar una interpretación progresiva a la luz del derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer el fondo de la cuestión planteada, como se explica a continuación:

**Parámetro de control de regularidad constitucional; 1,**

2 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 1 y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 80, 89, inciso b) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De los preceptos jurídicos enunciados tenemos que es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria.

Así, la normativa constitucional y convencional aplicable tienen como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.

De esta forma, tratándose de los municipios indígenas o con presencia de comunidades indígenas, se debe propiciar una interpretación progresiva y benéfica, respecto de los derechos de las personas y comunidades indígenas para garantizar no sólo los derechos individuales sino también los derechos colectivos, atendiendo a los principios previstos en el artículo 1 de la Ley Suprema.

En aplicación de lo anterior, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales por parte de este Órgano Jurisdiccional que permitan a los integrantes

de los pueblos y comunidades indígenas, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones que diriman las controversias planteadas prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal, esto es, que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como máxima autoridad en la materia, conozca el fondo del asunto a efecto de dotar de certeza todo el proceso electoral comunitario.

En ese orden de ideas el legislador local, estableció en la ley adjetiva electoral dos medios de impugnación específicos para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar:

- a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias

instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Lo anterior demuestra que, en la legislación local se prevén dos medios de impugnación para conocer la controversia planteada, a saber: Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, y Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Con base en esa interpretación conforme, es mi convicción que, este Órgano Jurisdiccional estaba obligado a conocer el fondo del asunto, en apego al derecho humano de tutela judicial efectiva; de tal suerte que, el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno es contrario a los criterios de interpretación contenidos en el artículo 1, de la Carta Magna; así como a los principios constitucionales de pluriculturalidad y certeza, contenidos en los artículos 2 y 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema.

Lo anterior, sobre la base de que el acceso a la justicia del Estado por parte de los integrantes de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, tomando como punto de partida, que el texto constitucional reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Presidente**